



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden-circular

Excmo. Sr.: Deblendo publicarse en el mes actual la convocatoria para ingreso en las Academias militares, según previene el art. 6.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1893; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 15 de Julio próximo darán principio los exámenes de ingreso en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, establecidas respectivamente en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila.

2.º También se verificarán exámenes en los distritos de Ultramar, según previene el art. 24 del citado Real decreto.

3.º El número de plazas que podrá cubrir cada Academia será el siguiente:

ACADEMIAS	Península.	Cuba, 8 por 100	Filipinas, 6 por 100.	Puerto Rico, 4 por 100.	TOTAL
Infantería....	287	28	21	14	350
Caballería....	25	2	2	1	30
Artillería....	44	4	3	2	53
Ingenieros....	19	2	1	1	23
Administración militar.	21	2	1	1	25

4.º Si no se cubrieran las plazas asignadas á cada uno de los distritos de Ultramar, se adjudicarán á los aspirantes de la Península todas las sobrantes, y para

el cumplimiento de esta disposición, los Capitanes generales comunicarán por telégrafo el número de los admitidos.

5.º Además de las plazas indicadas, entrarán, fuera de número, todos los hijos y hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de resultas, que habiendo acreditado suficientemente esta circunstancia, alcancen en los exámenes notas de aprobación.

6.º El concurso tendrá lugar con arreglo á las bases y programa que se insertan á continuación en las condiciones anunciadas en el art. 41 de la Real orden fecha 3 de Marzo de 1893, las que han sido conocidas por los aspirantes más de un año antes de los exámenes de 1894, según previene el art. 6.º del referido Real decreto de 8 de Enero de 1893.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

BASES

PARA EL CONCURSO DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS MILITARES EN EL AÑO DE 1894

Condiciones que se requieren en los aspirantes

Artículo 1.º Para ingresar en las Academias militares necesitan reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

A.—Ser ciudadano español.

B.—Estar comprendidos el día 31 de Agosto del año corriente en los límites de edad que á continuación se expresan:

Los aspirantes paisanos, hijos de paisanos, menos de diez y nueve años.

Los aspirantes paisanos, hijos de militar, menos de veinte años.

Los aspirantes individuos de tropa del Ejército ó Armada, con menos de dos años de servicio en filas, menos de veintidós años.

Los mismos si han servido en filas más de dos años, menos de veintisiete años.

Los beneficios otorgados á los individuos de tropa del Ejército, alcanzan á los reclutas que sirven en los Cuerpos de Voluntarios de Cuba, en la proporción de tres años por dos, respecto al tiempo de servicio, como determina la Real orden de 30 de Diciembre de 1890.

C.—Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya apreciación se hará por el Médico de la Academia respectiva, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de esenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera; en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Para los aspirantes que en el reconocimiento sean declarados útiles condicionales, se observará lo prescrito en Real orden fecha 2 de Agosto de 1889.

D.—Los aspirantes deberán tener la estatura y desarrollo proporcionado á su edad.

E.—Carecer de todo impedimento para desempeñar cargos públicos.

F.—No haber sido expulsados de ningún Establecimiento oficial de enseñanza.

G.—Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes, ó presentar certificados universitarios de aprobación de todas las asignaturas del bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos de tropa del Ejército ó Armada.

Documentos que deben presentarse al solicitar el ingreso

Art. 2.º Los aspirantes á ingreso en cualquiera Academia solicitarán examen en instancia dirigida al Director de la Academia respectiva, formulada en papel del timbre de una peseta, acompañando los documentos siguientes:

A.—Acta civil de nacimiento legalizada debidamente, si está extendida en distrito notarial diferente de aquel en que se halla enclavada la Academia.

B.—Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía constitucional del pueblo de la residencia ó naturaleza del interesado.

C.—Certificación académica personal de todas las asignaturas del bachillerato. Este documento sólo es obligatorio para los aspirantes paisanos.

D.—Cédula personal. Se devolverá al interesado en el plazo más breve posible.

Art. 3.º Además de los documentos anteriores, los hijos de militar acreditarán esta circunstancia con copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, ó de la Real orden del último empleo.

Art. 4.º Los huérfanos de militar ó

marino muerto en campaña ó de sus resultas, deben acreditarlo con copia de la Real orden en que, según acordada del Consejo supremo de Guerra y Marina, se reconozca oficialmente esta circunstancia, y para los hermanos de militar ó marino en las mismas condiciones, probarse suficientemente.

Art. 5.º Los individuos de tropa del Ejército ó Armada presentarán la instancia por conducto de sus jefes naturales, quienes la cursarán en el más breve plazo al Director de la Academia respectiva, acompañando copia de la filiación del interesado.

Art. 6.º Las instancias documentadas deberán encontrarse en las Academias el día 1.º del próximo Julio, teniéndose por no presentadas las que se reciban después de la mencionada fecha.

Art. 7.º Examinadas las instancias por las Juntas facultativas de las Academias, el Director de cada una comunicará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeran que no se les ha hecho justicia.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso tendrán lugar con arreglo á los programas que se insertan, comprendiendo las asignaturas prevenidas en Real orden fecha 3 de Marzo de 1893, subdividiéndose en tres ejercicios.

Primer ejercicio: Aritmética y Álgebra.

Segundo ídem; Geometría y Trigonometría rectilínea.

Tercero ídem: Traducción del francés. Dibujo de figura.

El examen de dibujo consistirá en copiar, de estamps, una cabeza.

Art. 9.º Los aspirantes de la clase de tropa deberán además examinarse de Gramática castellana, Geografía é Historia de España y Universal. Los programas para este examen serán los aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1891, y los textos, el Compendio de Gramática y Pronunciario de Ortografía de la Real Academia Española; Geografía, Villalba; Historia de España, Beltrán; Historia universal, Castro, aumentada por Sales y Ferrer. Este examen puede sustituirse por certificados de aprobación expedidos por un Instituto de segunda enseñanza.

Art. 10. El examen de cada materia

empezará contestando el aspirante á la expresada en una papeleta sacada á la suerte. Los examinadores harán después á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de alguna de las teorías explicadas.

Las notas numéricas que expresen el resultado de los exámenes serán cuatro, una en Aritmética, otra en Algebra, otra en Geometría y otra en Trigonometría.

Art. 11. En los exámenes de Francés, Dibujo, Geografía é Historia y Gramática no habrá más calificación que aprobado y reprobado, y por lo tanto no influirán en el orden de preferencia.

Art. 12. Los aspirantes que hubieren obtenido notas de aprobación en otro concurso de Academia militar en las asignaturas de Francés y Dibujo, no necesitan repetir el examen. Acreditarán esta circunstancia presentando con las instancias documentadas á que se refiere el art. 2.º, certificación expedida por la Academia en que sufrieron el examen, la que según el artículo anterior sólo producirá los efectos de aprobación ó reprobación sin tomarse en cuenta su valor numérico.

Art. 13. Los Tribunales de examen harán la conceptualización relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20; correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado; de 7 á 15 la de bueno; de 16 á 19 la de muy bueno, y 20 la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por cuatro las notas parciales.

Art. 14. Los Tribunales de examen se constituirán por cuatro Profesores y un Ayudante Profesor, siendo Presidente el más caracterizado ó antiguo, y Secretario el Ayudante Profesor.

Art. 15. Podrán formarse Tribunales diferentes para cada ejercicio, y si en alguna Academia fuese tan crecido el número de aspirantes que se creyera preciso formar más de un Tribunal para uno de ellos, se propondrá así á la Superioridad, después de conocido el número total de aspirantes para que recaiga la resolución á que haya lugar.

Art. 16. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, no tomando parte en los demás.

Art. 17. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no pueden ser juzgados en un día, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 18. Los aspirantes que en presencia del Tribunal, y después de haber extraído el número de la papeleta que debe explicar, tuvieran que retirarse por causa de enfermedad, serán reconocidos en el acto por el Médico de la Academia, y si á juicio de este, la causa fuese legítima, podrá volver á examinarse, siempre que el plazo para hacerlo no exceda del día siguiente á aquél en que se terminen los exámenes de los demás aspirantes en el ejercicio interrumpido.

Si el citado Médico no certifica dicho caso de enfermedad, los aspirantes que lo hayan alegado tendrán que continuar su examen en el mismo día, y si persistieran en no querer verificarlo, perderán

el derecho de ser examinados en aquél concurso.

Pierden también el derecho al examen los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificación facultativa, la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por el Médico de la Academia, y si fuese autorizada la baja se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente al en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del sitio donde se halla establecida cada Academia, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere del Alcalde.

Art. 19. Terminados los exámenes de ingreso se extenderán las actas que expresen los permoneos y resultados del concurso.

Art. 20. En vista de las censuras obtenidas en los ejercicios, y teniendo en cuenta que, á igualdad de censura numérica, deben ser preferidos los individuos de tropa con dos años de servicio en filas, el Director formulará relación propuesta de los aspirantes que hayan obtenido mejores calificaciones hasta completar el número asignado á su Academia, y las elevará á este Ministerio para que sean nombrados alumnos.

En esta relación se incluirán, fuera de número, todos los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña, ó de sus resultas, que en los exámenes de ingreso hayan obtenido censuras de aprobación en todas las asignaturas.

Art. 21. También remitirán á este Ministerio los Directores de las Academias relación calificada de los aspirantes no admitidos, comprendiendo en ella todos los que no hayan alcanzado ningunas de las plazas de concurso.

Art. 22. Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso, así en las Academias de la Península como en los exámenes que se verifiquen en Ultramar, satisfarán en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, que deberá abonarse antes de empezar el examen del primer ejercicio. Están exentos del pago de estos derechos los individuos de tropa procedentes de alistamiento con más de dos años de servicio en filas.

Art. 23. El orden en que los aspirantes han de sufrir examen se determinará por sorteo, que tendrá lugar el 5 de Julio, y al que los interesados podrán concurrir si así lo desean.

Verificado el sorteo la Academia dará noticia al aspirante del día en que debe presentarse á ser reconocido, si no es individuo de tropa, al siguiente será examinado del primer ejercicio, se le dejarán después tres días libres, examinándose al cuarto del segundo ejercicio, y al siguiente día del tercero.

Queda autorizado el cambio de número entre los aspirantes. El que por consecuencia del cambio deba presentarse antes, lo hará en el día correspondiente con oficio del otro aspirante en que así se acredite.

Derechos y deberes de los alumnos

Art. 24. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos que no sean individuos de tropa, serán filiados el día 1.º de Septiembre próximo, jurarán la bandera, y desde aquella fecha quedarán sometidos

al Código militar en la parte que les concierne y á los reglamentos y disposiciones vigentes; en la inteligencia de que estando en la actualidad en estudio los reglamentos nuevos, consecuencia de la reciente organización que se da á los Centros de enseñanza, á ellos deberán sujetarse, cuando se publiquen, los alumnos que ingresen este año, sin que puedan elegir como derecho adquirido las prescripciones de los antiguos reglamentos que se supriman ó modifiquen en los nuevos.

Art. 25. Los individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas disfrutarán, mientras sean alumnos, hasta su ascenso á Oficial, la gratificación diaria de tres pesetas como único devengo, pudiendo, además percibir los premios de reengache á que tuvieren derecho.

También disfrutarán la gratificación de tres pesetas los Sargentos reenganchados y los que hayan obtenido la continuación en el servicio antes de 8 de Febrero de 1893, aunque procedan de voluntarios, según previene la Real orden fecha 11 de Julio de 1893.

Los individuos de tropa procedentes de voluntarios á quienes después corresponda servir por su suerte, necesitarán llevar dos años en filas desde que tienen la nueva situación para tener derecho á la referida gratificación de tres pesetas.—(Real Orden fecha 24 de Abril de 1893.)

Art. 26. Los individuos de tropa procedentes de alistamiento con menos de dos años de servicio en filas, disfrutarán el haber de su clase y pan en beneficio.

Art. 27. Los individuos de tropa procedentes de voluntarios no disfrutarán haber ni pan.

Art. 28. Que subsistente, en cuanto no se oponga al Real decreto de 8 de Febrero de 1893 y presente Real orden, la de 17 de Noviembre de 1890, sobre derechos de los individuos de tropa al ser alumnos de las Academias, cuyos derechos son extensivos á los individuos de la Armada y á los de voluntarios de Cuba, en la relación de tiempo prescripto en disposiciones vigentes.

Art. 29. Las Academias de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración Militar tendrán sus alumnos externos; la de Infantería los tendrá externos ó internos, en las condiciones que se establecieron en su reglamento.

Art. 30. Los alumnos internos de la Academia de Infantería satisfarán, por ahora, las cuotas de pensión establecidas para la Academia general Militar, y tan luego como se formule y apruebe el reglamento de dicha Academia, las que en el mismo se establezcan.

Art. 31. Los alumnos de nuevo ingreso satisfarán, en concepto de matrícula, la cantidad de diez pesetas mensuales, cualquiera que sea la Academia en que sigan sus estudios.

Sólo se exceptúan del pago de esta cantidad los alumnos hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña, ó de sus resultas, y los individuos de tropa procedentes de alistamiento, con dos años de servicio en filas.

Art. 32. Los alumnos de nuevo ingreso tendrán derecho á las pensiones consignadas en presupuesto para hijos y huérfanos de militares ó marinos, en las condiciones que establecen los reglamentos.

Tan pronto como sean filiados los nue-

vos alumnos, hijos ó huérfanos de militar ó marino, solicitarán del Director de su Academia la inclusión en la escala de aspirantes á pensión, para ocuparlas cuando les corresponda.

Art. 33. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo de segundo Teniente.

Esta regla no se aplicará á los hijos y hermanos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos; en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por la Superioridad.

Art. 34. Los alumnos de las Academias militares usarán el uniforme del Arma ó Cuerpo á que pertenezcan. Los de Infantería que deban ser internos, presentarán los objetos y equipo que por la Academia se les indicará oportunamente.

Art. 35. La duración de la carrera en Infantería, Caballería y Administración Militar será de tres años, al fin de los cuales serán promovidos á segundos Tenientes en las dos Armas citadas, y á Oficiales terceros en el Cuerpo de referencia. En Artillería é Ingenieros la carrera durará cinco años, siendo promovidos los alumnos á segundos Tenientes al aprobar el tercer año, y á primeros Tenientes al aprobar el quinto.

Art. 36. Los estudios de los dos últimos años de las Academias militares habrán de cursarse precisamente en ellas. Los años anteriores podrá estudiarse privadamente y aprobarlos mediante examen por cursos sucesivos.

Art. 37. Para presentarse á examen de uno ó más años de los que se cursan dentro de una Academia, siempre en el orden que establece su plan de estudios, bastará que el aspirante haya obtenido nota de aprobación en el examen de ingreso que haya tenido lugar en el mismo año, aunque no le haya correspondido ocupar unas de las plazas del curso.

Serán preferidos para la admisión los que hayan sido aprobados en dichos cursos; y á éstos aspirantes se les aplicará el límite máximo de edad en un año por cada curso que aprueben.

Art. 38. No se permitirá repetir más que una vez cada curso, con la única excepción de los casos de enfermedad indicados en los reglamentos.

Art. 39. Los alumnos que pidan la separación de las Academias por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ellas sino acudiendo á nuevo concurso, en concurrencia con los demás aspirantes.

Art. 40. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas á la Superioridad, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos consigna-

PROGRAMAS

ARITMÉTICA

Texto: Salinas y Benitez

Lección primera

NOCIONES PRELIMINARES

Definiciones. Unidad y número. Formación de los números y operaciones numéricas. Algoritmo y algoritmo. Aritmética. Numeración. Numeración hablada, Nomenclatura. Fundamento de la nomenclatura. Unidades de diversos órdenes. Base del sistema. Nomenclatura decimal. Denominación de un número cualquiera. Particularidades y modificaciones de la nomenclatura decimal. Resumen de la nomenclatura. Ejercicios. Numeración escrita. Notación numérica. Representación de las colecciones de unidades de diversos órdenes. Valores absoluto y relativo. Representación simbólica. Cifra cero. Representación de las unidades de un orden cualquiera. Lectura de un número cualquiera escrito en cifras. Escritura en cifras de un número enunciado. Representación del número indeterminado. Ejercicios.

Lección 2.ª

OPERACIONES FUNDAMENTALES

Adición. Definiciones. Algoritmo de la suma. Artificio aditivo. Casos de la suma. Observación. Consecuencias. Prueba. Ejercicios. *Sustracción.* Definición. Algoritmo de la resta. Artificio sustractivo. Casos de la sustracción. Observaciones. Prueba de la sustracción y nueva prueba de la suma. Sustracciones completas. Suma y resta combinadas. Aplicaciones. Escolio. Complemento aritmético. Aplicaciones del complemento aritmético. Ejercicios.

Lección 3.ª

Multiplicación. Definición. Algoritmo de la multiplicación. Consecuencias inmediatas de la definición. Artificio de la multiplicación. Casos de la multiplicación. Casos particulares. Caso general. Casos en que los factores terminan en ceros. Observación. Prueba de la multiplicación. Múltiplo de un número. Multiplicación cuando los factores son implícitos. Producto de varios factores. Ejercicios.

Lección 4.ª

División. Definición. Algoritmo de esta operación. Artificio elemental de la división. Número divisible por otro. Procedimiento general. Determinación de las unidades del orden más elevado del cociente. Casos de la división. Prueba de la división y nueva prueba de la multiplicación. División por exceso. División de números expresados en forma implícita. Dependencia mutua de los términos de la división, del cociente y del resto. Ejercicios.

Lección 5.ª

DIVISIBILIDAD DE LOS NÚMEROS

Principios fundamentales. Múltiplos y divisores de un número. Resto de un número con relación á otro. Números congruentes. Principios fundamentales de las congruencias. Teoremas relativos á los restos. Caracteres generales de divisibilidad. Procedimiento de investigación. Determinación y producción de los restos de las unidades sucesivas. Forma de una unidad de orden cualquiera con respecto á un módulo. Forma de una colección de unidades. Forma de un número cualquiera. Condición general de divisibilidad. Apli-

caiones. Tabla de restas. Ejercicios. Pruebas de la multiplicación y división por medio de los restos relativos á un módulo cualquiera. Utilidad de las propiedades de los restos. Prueba de la multiplicación. Prueba de la división. Observación.

Lección 6.ª

MÁXIMO COMÚN DIVISOR

Máximo común divisor de dos números. Definiciones y consecuencias. Principio fundamental. Investigación del máximo común divisor de dos números. Propiedades relativas al máximo común de dos números. *Máximo común divisor de varios números.* Principio fundamental. Procedimiento. Teoremas relativos al máximo común divisor de varios números. Ejercicios.

MÍNIMO COMÚN MÚLTIPLO

Mínimo común múltiplo de dos números. Definición y consecuencias. Principios relativos al mínimo común múltiplo de dos números. *Mínimo común múltiplo de varios números.* Principio fundamental. Procedimiento. Teoremas relativos al mínimo común múltiplo de varios números. Ejercicios.

Lección 7.ª

NÚMEROS PRIMOS

Principios fundamentales y determinación de estos números. Definiciones. Primeras proposiciones. Formación de una tabla de números primos. Ejercicios. *Teoremas referentes á los números primos.* Nuevas proposiciones. Ejercicios.

APLICACIÓN DE LOS NÚMEROS PRIMOS

Descomposición en factores primos. Posibilidad de efectuarla. Forma de un número con relación á sus factores primos. Investigación de los factores primos de un número. Observación. Ejercicio. *Investigación de los divisores de un número.* Divisibilidad por descomposición. Formación de los divisores. Ejercicios. *Determinación en factores primos del máximo común divisor y del mínimo común múltiplo.* Nuevas reglas de formación. Ejercicios.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 6.º

Habiendo dirigido la Junta de Damas de Honor y Mérito, una circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, invitándoles á que durante los días de la próxima Semana Santa, promueban una cuestión á beneficio de la Inclusa y Colegio de la Paz de esta Corte, ha acordado excitar el celo de los mismos, para que por cuantos medios se hallan á su alcance, coadyuven al buen resultado de la cuestión y á que ésta alcance la mayor recaudación posible en beneficio de los desgraciados asilados en dichos Establecimientos, encargándoles al propio tiempo, remitan oportunamente el producto de dicha cuestión y lista de las señoras que la hayan hecho á la Excm. Señora Marquesa de Martorell, Secretaria de la referida Junta.

Madrid 1.º de Marzo de 1894.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Alcaldes que se citan

- Alcalá de Henares.
- Alcobendas.
- Aranjuez.
- Arganda del Rey.
- Buitrago.
- Cadalso.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Carabaña.
- Chinchón.
- Ciempozuelos.
- Colmenar Viejo.
- El Molar.
- El Pardo.
- Fuencarral.
- Fuenlabrada.
- Fuentidueña de Tajo.

- Getafe.
- Hortaleza.
- Leganés.
- Loeches.
- Meco.
- Morata de Tajuña.
- Navalcarnero.
- Pinto.
- Pozuelo de Alarcón.
- San Lorenzo del Escorial.
- San Martín de Valdeiglesias.
- Torrejón de Ardos.
- Torrelaguna.
- Valdemoro.
- Vallecas.
- Vicálvaro.
- Villarejo de Salvanés.
- Villaviciosa de Odón.

COMISIÓN PROVINCIAL

RELACIÓN de jornales y materiales invertidos durante el mes de Enero último por administración en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y que en estricto cumplimiento de la misión que por el art. 125 de la ley encomienda á la Comisión provincial se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial	OBRAS	
				Personal	Material
				Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
31	Enero	1894	Por importe de los jornales invertidos en obra de reparación y conservación del Establecimiento.....	1.080	75
»	»	»	Por carros de arena, según cuenta de D. José Andreu.....	»	5
»	»	»	Por tubería, según cuenta de Alvarez y Martínez.....	»	15
»	»	»	Por azulejos, según cuenta de D. Antonio Aisa.....	»	48
»	»	»	Por material para los timbres, según cuenta de viuda Aramburo.....	»	37 50
»	»	»	Por tuberías, según cuenta de Alvarez Martínez.....	»	5
»	»	»	Por cal, según cuenta de Velez y Compañía.....	»	24
»	»	»	Por id., según cuenta de D. Justo Martín Rubio.....	»	28
»	»	»	Por obra de fontanería, según cuenta de D. Galo de Castro.....	»	42
»	»	»	Por id. de cerrajería, según cuenta de D. Juan Estévez.....	»	41 50
»	»	»	Por id. de id., según cuenta de Don Juan Estévez.....	»	43
»	»	»	Por id. de ferrería, según cuenta de D. Prudencio de Igartua.....	»	103 40
»	»	»	Por yesos, según cuenta de S. de Seco.	»	344 50
»	»	»	Por obra de pintura, según cuenta de D. Manuel Gómez.....	»	202 50
»	»	»	Por id. de vidriería, según cuenta de D. Miguel Retana.....	»	136 80
»	»	»	Por id. de id., según cuenta de id. id.	»	248 32
»	»	»	Por id. de id., según cuenta de Don José María Sánchez.....	»	197 50
»	»	»	Por id. en la habitación del Conserje de la Plaza de Toros, según cuenta de D. Juan Martín.....	»	1.863 47
TOTAL.....				1.080	75 3.395 49
<i>Hospital de San Juan de Dios</i>					
31	Enero	1894	Por importe de jornales para la reparación del Establecimiento.....	73	50
»	»	»	Por portland, maderas y obras de vidriería.....	»	240 59
TOTAL.....				73	50 240 59

Madrid 23 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente, Mathet.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Negociado de Alcoholes.—Circular

Para cumplir un servicio urgente que reclama la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, es absolutamente

necesario que los Sres. Alcaldes, inmediatamente que reciban el BOLETÍN OFICIAL en que se publique la presente, remitan á esta Administración sin excusa ni pretexto alguno, un certificado en que conste con toda exactitud el número de hectáreas de terrenos que en el respectivo

término municipal, estén destinadas á la siembra y cultivo de la remolacha con destino á la fabricación de azúcar, ó en otro caso, expresivo de que no existe tal cultivo.

Esta oficina espera de dichas Autoridades y Secretarios de Ayuntamiento, que cumplirán con el celo que les distingue dicho servicio, sin necesidad de recuerdos y excitaciones, evitando el empleo de medidas coercitivas á que es opuesta la Administración; pero que inexcusablemente habría de utilizar, si se demora el envío del documento indicado.

Madrid 27 de Febrero de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 5 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la jubilación de un ex empleado de la Secretaría.

Idem id. la forma de pago de tres cuentas presentadas por los Procuradores consistoriales.

Idem id. una transferencia de crédito para pago de operarios del servicio de limpiezas.

Idem id. la resolución del concurso para la construcción y explotación por quince años de una casa de vacas en el Parque de Madrid.

Idem id. una transferencia de crédito dentro del art. 2.º del cap. 6.º del presupuesto vigente para atender á la crisis obrera.

Idem id. el allanamiento á algunos de los extremos de la Real orden sobre autorización de los arbitrios extraordinarios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 3 de Marzo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Torrelaguna

Formado el presupuesto de gastos é ingresos para las atenciones de la Cárcel de este partido judicial para el año económico de 1894 á 95, se hace saber para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de dicho partido, á los fines prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á cuyo efecto se ha señalado el día 12 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en la Sala consistorial de esta villa.

Torrelaguna 26 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Ildefonso Argujito.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en 19 de los corrientes en el sumario que se ins-

truye por tentativa de estafa á Mr. Auguste Boileau, se cita á D. Mariano Cuevas, que ha vivido en la Cava Alta, núm. 1, entresuelo, para que comparezca en su Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 19 de Febrero de 1894.—V.º B.º—Vicente Martín y Cereceda.—El Escribano, Juan P. Pérez.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en 19 del corriente en el sumario que se instruye por hurto á Robustiano Regidor, se cita, á dicho señor que habitó en la Cava Baja 28, Posada de San Pedro, para que comparezca en su Sala Audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de recibirle declaración en dicha causa como perjudicado; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adaptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 19 de Febrero de 1894.—V.º B.º—Vicente Martín y Cereceda.—El Escribano, Juan P. Pérez.

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se anuncia la muerte sin testar de D. Juan Folcra y Merú, ocurrida el 9 de Noviembre del año último, en su domicilio, Postigo de San Martín, 19, bajo, natural de esta Corte, hijo de D. Juan y Doña Antonia, difuntos, de sesenta y tres años, soltero, y del comercio, á fin de que dentro de treinta días comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho á la herencia; advirtiéndose que los que hoy la reclaman son sus hermanos Doña María del Rosario, Doña Cristina, Doña María Josefa, Doña Filomena y D. Antonio Folcra y Merú y sus sobrinos D. Antonio y Doña Matilde Castillo y Folcra, hijos de Doña Luisa Folcra y Merú.

Madrid 6 Febrero de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, Antolín Valdés.

UNIVERSIDAD

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en virtud de carta-orden del Tribunal Superior, se cita á los testigos Ignacio Amo Montaner, que habitaba calle de Fomento, núm. 33, tienda, y á Felipa Aguado Carnicero, que vivía calle de Castilla, 2, bajo, para que el día 8 de Marzo próximo, á la una de su tarde, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta Corte, con objeto de declarar en el juicio oral por Jurados que ha de celebrarse de la causa formada en este Juzgado contra León Morán Barrio, por

incendio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expide la presente que autorizo en Madrid á 27 de Febrero de 1894.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Agustín Pérez Cobeña y Joaquín Domingo Repullés, vecinos de Campillo de Ranas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que el día 10 de Abril próximo, á la una de su tarde, comparezca ante la Sección 1.ª de la Audiencia provincial de Madrid, á la celebración del Juicio oral y público acordado en la causa seguida en este Juzgado contra Pedro de las Heras y otros, por robo; prevenidos de que sino comparecen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Febrero de 1894.—Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de caballerías y efectos que al final se expresarán, cometido en la noche del 15 al 16 de este mes, de la propiedad de Domingo Alonso, vecino de Villamanta, á fin de que en el término de diez días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, á prestar declaración en la causa que instruyo por dicho delito; apercibidos que sino lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad, en el de su Augusta madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares, é individuos de la policía judicial, y en el mio les ruego, procedan á la busca de indicados autores y efectos, y caso de ser habidos, las pongan á disposición de este Juzgado, así como las personas, en cuyo poder se encuentre lo robado, sino justifican su legítima adquisición.

Dada en Navalcarnero á 20 de Febrero de 1894.—Santos García y López.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

Señas de las caballerías y efectos robados

Una burra de seis años, pelo obscuro, con algunos lunares blancos de la cabeza, pequeña de alzada, sin esquilar y desherrada.

Otra burra de tres años, también pelo obscuro y encima de la cruzera un trecho de pelo negro y por debajo del cuello más corto el pelo, sin esquilar y sin herrar.

Una albarda con cubierta de esparto.

Una cincha de cáñamo.

Y una cabezada con un pedazo de ronçal y un poco de ramal de cáñamo.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Señor D. Juan Antonio Montesinos, Juez Municipal Suplente, del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza

á Román Antelinos Goma, de diez y siete años, zapatero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero 1894.—V.º B.º—Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Don Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita á José Martínez y Martínez, de cuarenta y tres años de edad, casado, del comercio, natural de Tineo, Oviedo, que habita en la calle del Amparo, núm. 31, piso cuarto número 6, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 9 de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana, con objeto de declarar en juicio de faltas; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expide la presente en Madrid á 26 de Febrero de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Esteban García Arriero, de treinta años, natural de Madrid y que dijo vivir en el Campillo de Gilián, núm. 2 segundo, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11 principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 Febrero de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez Municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á José Cerrato Quintana de diez y siete años, natural de Madrid y que dijo vivir en la calle de Mendizábal, núm. 42 tercero, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 Febrero de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena fe»

Emitido un dividendo pasivo de 10 pesetas por acción en la Junta general del 30 de Octubre último, y otro de la misma suma en la del 31 del anterior Enero, cumpliendo el art. 7 de los Estatutos designo para el pago de los dos, el día 31 del próximo Marzo, debiendo hacerse al Sr. D. José Perales, calle de Lavapiés, 4, segundo.—El Director gerente, José María Carulla.

MADRID: 1894.—Esc. Tipog. del Hospicio